



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n°

“S, L D c. B, J M s. diligencias preliminares” (J.63)

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Contra la sentencia de fs. 3/5 el peticionario interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Fundó su recurso a fs. 8.

El demandante solicitó como diligencia *preliminar* “*con el fin de poder individualizar la acción a interponerse... sobre la propiedad sita en ...*”. que se libren oficios a la Policía federal, al Registro Nacional de las Personas, a la empresa comercializadora de SUBE para que informen el último domicilio de quien será demandado. Asimismo, solicitó que se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires para determinar la “*verdadera inscripción del bien*”. Pidió también que se anote el inicio de este juicio ante dicha autoridad registral.

El juez de grado rechazó la pretensión con fundamento en que la información pretendida puede recabarse sin necesidad de intervención judicial en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la ley 23.187 y que, además esa labor constituye una carga del litigante. En cuanto al pedido de comunicación de la existencia del juicio, lo encuadró como uno de anotación de la litis y lo desestimó por considerar que no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares.

II. La queja del recurrente se dirige en primer lugar contra el rechazo de los pedidos de información. Afirma que realizar dicha indagación por su cuenta resultaría excesivamente oneroso.

En cuanto al pedido de comunicación a la autoridad registral aduce que lo requiere “al solo efecto de poner en conocimiento de estas actuaciones”.

Finalmente insiste en fundar su pedido en el art. 326 inc. 3 del Código Procesal.

III. El encuadre que realiza el demandante no permite determinar con claridad si lo que pretende es una medida preparatoria o una conservatoria de

prueba, recaudo ineludible si se atiende que unas y otras -pese a encontrarse legisladas bajo el mismo título- tienen diferentes condiciones de admisibilidad. No obstante ello, a fin de transitar por todas las alternativas que la cuestión podría ofrecer, habrá de evaluarse desde ambos ángulos.

En efecto, las medidas preparatorias del proceso tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor precisión posible los elementos de su futura pretensión (*cfr. Palacio Lino, “Derecho Procesal Civil t°VI, pto. 705*).

Las notas que las caracterizan permiten reunir las en dos tipos de medidas: las vinculadas con hechos relativos a la personalidad que tienden a obtener datos que hacen a la legitimación procesal, sustantiva o capacidad del justiciable; y las relacionadas con la exhibición de cosas que es potestad derivada del derecho de propiedad que tiene la persona para pedir que quien tiene en su poder o detenta la cosa o documento que interesa al proceso la exhiba y presente ante el juez (*cfr. Ponce, Carlos Raúl “Estudio de los Procesos Civiles. Tª Procesos de conocimiento” pto. 7 pag. 56*).

Lo expresado hasta aquí permite adelantar la inadmisibilidad del requerimiento ponderado desde la perspectiva de una medida preparatoria.

En efecto, aunque el apelante afirma necesitar los datos para individualizar la acción a interponerse, en el escrito de postulación afirma que iniciará un juicio de escrituración y la información que requiere no hace a la causa ni al objeto de la pretensión. En cambio, el domicilio del demandado no es un elemento que le aporte datos para formular de mejor manera su demanda –objetivo de las medidas preparatorias del proceso-. En cambio, el apelante podría haberla presentado con todos los elementos necesarios y en todo caso a la hora de notificarla, indagar respecto del domicilio del demandado.

Pero además, es acertado lo que señala el magistrado en punto a que no se requiere la intervención judicial para solicitar la información que pretende y el hecho que pudiera ser más oneroso para el peticionario de ese modo, no justifica el intento de ensanchar el objeto de los institutos procesales por fuera de los límites



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

que le son propios. Máxime si se tiene en cuenta que la actividad jurisdiccional también tiene un costo –económico y humano-, que aunque no sea enfrentado directamente por el interesado sino por toda la comunidad, no puede ser soslayado.

Por lo demás debe señalarse que la presentación de la demanda requiere del litigante una cierta labor dirigida a hacerse de los elementos necesarios para interponerla y a pesar de que el ordenamiento procesal le otorga ciertas herramientas, éste supone que el que las pide ha agotado las posibilidades extrajudiciales que tiene a su alcance.

De ahí que, a mas de no inscribirse estrictamente entre los supuestos de las medidas preparatorias que enumera el art. 323 mentado, la solicitud no corresponde tampoco al espíritu del instituto. Es que -como se dijo- éste apunta y se limita a procurar información indispensable en torno a los elementos de la pretensión a fin de permitir la mayor precisión posible en las alegaciones de las partes (*cfr. Di Iorio, Alfredo Jorge “Prueba anticipada” pto. 2*).

IV. Resta examinar la pretensión desde la perspectiva de una medida conservatoria de prueba, donde no correrá mejor suerte. Es que no se afirma ni advierte el Tribunal que los medios de prueba en cuestión fueran de imposible o sumamente dificultosa producción en la etapa procesal correspondiente, recaudo insoslayable para la procedencia de esta medida.

Por otra parte estas diligencias están destinadas a probar hechos y no a constituir el proceso (*cfr. Di Iorio, Alfredo Jorge “Prueba anticipada” pto. 2, pág. 10 ed. Abeledo-Perrot*), y no pueden -tampoco las medidas preparatorias- sustituir la investigación del actor previa a la demanda, ni otorgarse sin que se lleve a la convicción al juez de su necesidad, su adecuación a los hechos que se quiere probar y de que se afirme que es la única manera en que podrá acreditarse (*Cfr. Di Iorio, op. cit. pág. 34*).

Por lo expuesto, entonces, puede concluirse que el pedido no encuadra ni en el supuesto de las medidas preparatorias del proceso -por cuanto se pretenden traer datos que no hacen a la presentación regular de la demanda- ni en el de medida conservatoria de prueba -porque no se acredita -ni siquiera se alega- que no pueda colectarse en la etapa procesal correspondiente. Finalmente, tal como

señala el magistrado, no es necesaria la intervención de la justicia para lograr el objetivo que el peticionario se propone.

V. En cuanto al pedido de anotación del juicio, el escueto reparo que presenta el apelante no alcanza el umbral dispuesto por el art. 265 del Código Procesal, por lo que dicha queja será desestimada sin más.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar la decisión apelada. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.14/5.